



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2009-00121-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo un proceder efectivo para impulsarlo, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se profirió fallo que dispuso continuar con la coerción (fls. 122 y 123 del paginario principal digitalizado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que la última actividad ritual data del 18 de mayo de 2018, siendo noticiada en la calenda hábil siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna que pusiera en marcha la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el intervalo por el cual se dispuso la suspensión de términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Adicionalmente, ha de aclararse que aunque con posterioridad a aquel referente cronológico, uno de los bancos destinatarios de la respectiva cautela emitió la contestación de rigor, tal circunstancia en lo absoluto puede



catalogarse como un obrar idóneo, que pusiera en movimiento el itinerario adjetivo.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en punto a este proceso.

Segundo.- CANCELAR las siguientes medidas cautelares.

- EI EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado FRUTI QUINDÍO.
- EI EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el reclamado, a cualquier título, en los entes enlistados a fls. 24, 71, 79 y 91 del cdno. 2 del expediente digital unificado.

Emítanse las comunicaciones de rigor.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e105bb80d45b2c1f86e9fd843f43cf9c9a4065852f7154e05db153f7cffcb
b**

Documento generado en 10/02/2021 05:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**